

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00027** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ana Leonor Lillamrta Laksmi Devi Arzuza Rodrigo
Accionada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A.-
ESP, Ministerio de Salud y Superintendencia de Servicios
Públicos
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Ana Leonor Lillamrta Laksmi Devi Arzuza Rodrigo, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y dignidad humana, entre otros, la cual fundamenta en los siguientes hechos:

1. Que el 12 de diciembre de 2021, formuló derecho de petición ante la EAAB, a la cual le correspondió el radicado E2021-087516, con el objeto de efectuar la reclamación correspondiente frente al cobro injustificado de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado que corresponde al periodo facturado entre septiembre 24 y noviembre 22 de 2021, en cuantía de \$251.765, sin haberse efectuado las mediciones técnicas del caso quebrantando así sus garantías legales y constitucionales.
2. Que a través de la referida petición expuso **(i)** que por parte de la EAAB se han efectuado varias visitas técnicas al predio en las cuales se ha determinado el mal estado del medidor, razón por la cual, deviene inviable el cobro de unas sumas inexistentes; **(ii)** que la EAAB, ha

facturado los últimos consumos sin disponer de instrumentos legales ni técnicos de medición para determinar los consumos del servicio público domiciliario; **(iii)** que después de dos años de realizadas las visitas técnicas al predio aún no se ha efectuado el cambio del medidor, situación que ha generado cobros injustificados y sin haberse causado los consumos allí descritos; **(iv)** que la accionada decidió estandarizar en 45 mts cada periodo, facturando la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado sin disponer de ninguna técnica de medición de los consumos exigidos, optando por trasladar a la usuaria las inconsistencias operativas frente a la instalación oportuna de un medidor en buen estado; **(v)** que con ocasión del daño en el medidor, se produjo un incremento injustificado de los valores cobrados a la usuaria sin causarse los consumos sin que la accionada cumpliera con su deber de cambiar el medidor dañado e instalar uno nuevo, acudiendo a la improcedencia de las actuales y anteriores facturaciones de acueducto y alcantarillado, inobservando los consumos históricos inferiores a los 20 mts.

3. Que el 13 de enero de 2022 la EAAB, arbitrariamente suspendió el servicio de acueducto, el cual ha sido declarado como esencial, sin haber recibido la citación para notificación personal.
4. Que una vez recibida la notificación personal la accionada sólo podía proceder con la suspensión del servicio transcurridos cinco (5) días hábiles.
5. Que la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, practicó diferentes visitas técnicas al medidor de consumos, cuenta contrato No 11446954 , tal como se relaciona en el derecho de petición formulado el 22 de diciembre de 2021 sin embargo, conociendo los reportes técnicos de “contador dañado “omitió, incumplió su obligación de cambiar el mismo.
6. Que la arbitraria suspensión del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, expone a la usuaria y a su núcleo familiar constituido por adultos mayores y niños a graves riesgos epidemiológicos y sanitarios derivados de la falta de los servicios de agua potable y alcantarillado.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la accionante solicitó lo siguiente:

“Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a Magistrados (a) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, amparar, conceder y proteger a la accionante y su núcleo familiar los derechos fundamentales de igualdad material ante la ley, petición , dignidad humana, los fines esenciales del estado social de derecho y servicios públicos, la integridad personal, la salud emocional, física, familiar, mental , social y una especial protección para la población en condición de adultos mayores > conculcados en relación fáctica y jurídica con los hechos y las pretensiones de derecho expuestos mediante, PQR de fecha 22 de diciembre de 2021, y el abrupto corte o suspensión del servicios publico domiciliario de acueducto y alcantarillado, solicitud fundamentada en las garantías previstas por los artículos 4, 146, 152, 153, 154 y 155 de la ley 142 de 1994 y 1º,2º,13, 14,65,66,67 y 68 del CPACA, la unidad en materia o bloque de constitucionalidad fijado por la Honorable Corte Constitucional, en las sentencias T- 242 , T- 262 de 1992, C- 558 de 2001 y T- 270 de 2004”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 21 de enero del año en curso, a través de la cual se dispuso a oficiar a las entidades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

Mediante proveído de esa misma fecha se negó la medida provisional solicitada por la actora.

4.- Intervenciones.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A.-ESP manifestó
“(…)Es preciso informar señora juez, que efectivamente la accionante radicó derecho de petición con el consecutivo N° E-087516 el 22 de diciembre de 2021, mediante el cual manifiesta desacuerdo con el consumo liquidado por promedio de 45m³ en la factura del periodo comprendido entre el 24 de septiembre al 22 de noviembre de 2021, entre otros.

(…)

es preciso informarle que de acuerdo con los elementos facticos y jurídicos mencionados en el radicado N° E-087516 el 22 de diciembre de 2021, la Empresa dio respuesta mediante el acto administrativo N° 3221001 -S-2022-005791 del 11 de enero de 2022.

(…)

Al no acudir a la Empresa para efectos de notificación personal; se procedió a la notificación por aviso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 142 de 1.994

(...)

Por lo anterior, el aviso junto con el Acto Administrativo se entregó el 17 de enero de 2022, en la dirección suministrada por la peticionaria y se entiende surtida la notificación el 18 de enero de 2022.

(...)

Por lo anterior, se evidencia que con el acto administrativo 3221001-S-2022-005791 del 11 de enero de 2022, La Empresa dio respuesta en debida forma y dentro de los términos de Ley al oficio E-2022-087516 del 22 de diciembre de 2021, con el cual se resolvió confirmar el consumo de 45m³ liquidado por promedio histórico, en la factura número 18460067418 del periodo comprendido entre el 24 de septiembre al 22 de noviembre de 2021 y se concedieron los recursos de ley para que sean interpuestos en caso de no estar de acuerdo con la decisión.

(...)

Vale la pena señora Juez mencionar que se han realizado varias visitas al predio con el fin de realizar el cambio de medidor, sin embargo, no se ha podido llevar a cabo por encontrarse el predio solo, como se puede observar en las actas de visitas del 23/10/2020 según aviso N° 8047769202 U3, el día 09/06/21 según aviso N° 8047769202 U3 y del 17.01.2022 según aviso N° 8052794871 U3, la cual se reprograma nuevamente. De acuerdo con lo anterior, es menester informar a este despacho que conforme lo expuesto anteriormente es viable concluir, que la EAAB-ESP, en ningún momento ha violado el derecho fundamental de petición, al debido proceso o cualquier otro derecho del tutelante, pues la petición fue contestada cabalmente y de manera oportuna, conforme el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, así mismo, se aclara que se concedieron los recursos de Ley para que la accionante haga uso de ellos en caso de no estar de acuerdo con la decisión.

(...)

el servicio fue cortado por incumplimiento en los pagos de facturación anteriores a la sometida a reclamación, según lo establecido en el artículo 140 de la ley 142 de 1994. Señora juez, es preciso informarle que con el acto administrativo 3221001-S-2022-005791 del 11 de enero de 2022, la EAAB ESP dio respuesta en debida forma y dentro de los términos de ley al oficio E-2022-087516 del 22 de diciembre de 2021, con el cual se resolvió confirmar el consumo de 45m³ liquidado por promedio histórico, en la factura número 18460067418 del periodo comprendido entre el 24 de septiembre al 22 de noviembre de 2021 y se concedieron los recursos de ley para que sean interpuestos en caso de no estar de acuerdo con la decisión. Sin embargo, la cuenta contrato 11446954 presenta saldos en firme que deben ser cancelados para interponer los recursos de ley, como se informó en el acto administrativo 3221001-S-2022-005791 del 11 de enero de 2022 y en lo posible alterno a este acto poder ser atendidos nuestros trabajadores operativos para realizar el respectivo cambio de medidor.”

A su turno, la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios refirió “Respetado Señor Juez, el 9 de diciembre de 2021 la Superintendencia recibió por parte de la señora ANA ARZUZA bajo el radicado No. SSPD- 20218003873682, una petición, al

realizarle un análisis minucioso evidenciamos que quien se tiene que pronunciar es CODENSA S.A. ESP., remitimos petición en la parte probatoria. Debe tenerse en cuenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios (artículo 154 ley 142 de 1994), por lo que una vez recibida la petición, el día 9 de diciembre de 2021 a través de correo electrónico generado de manera automática por la plataforma “TE RESUELVO” se dio traslado a la empresa CODENSA S.A. ESP a la dirección de correo electrónico registrada por ellos: radicacionescodensa@enel.com, de la petición radicada por la ANA ARZUZA.

(...)

Después de haber surtido este trámite, se comunicó con copia del traslado, a la señora ANA ARZUZA; con radicado 20228000021141, en los siguientes términos: El anterior oficio, fue devuelto por el siguiente motivo “Devolución Físico (C2: CERRADO SEGUNDO INTENTO). DEVOLUCION POR CERRADO destinatario: CALLE 61 A NO 13 A 05 APTO 500,” Por lo anterior, nuevamente se procedió a remitir el traslado por competencia mediante radicado No 20228000172751 del 21/01/2022.

(...)

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la superintendencia, toda vez que la facturación, la emisión de órdenes de suspensión y de reconexión del servicio son actuaciones de exclusiva competencia de EAAB S.A. ESP. y no del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo. Respetado Señor Juez, la Superintendencia no es coadministradora de los servicios públicos domiciliarios. Los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, como en Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co 20221320179261 Página 5 de 11 este caso la reconexión del servicio de energía, en ningún caso pueden ser sometidos a aprobación previa de la Superintendencia. Así lo establece expresamente el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994. La Superintendencia en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 29 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, resuelve los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme lo establece el artículo 159 ibídem. Así las cosas, se solicita que el Despacho Judicial, desvincule a esta Superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas .”

Por su parte, el Ministerio de Salud adujo FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA y AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar **(i)** si con la expedición del acto administrativo 3221001-S-2022-005791 del 11 de enero de 2022 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A.-ESP, atendió en debida forma el derecho de petición con radicado E-2021-087516 del 22 de diciembre de 2021; **(ii)** si a través de la presente vía preferente y sumaria resulta plausible ordenarla a la referida entidad la reconexión de servicio público de acueducto en el bien inmueble en el que según los hechos de la demanda reside la accionante junto a su núcleo familiar.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La Subsidiariedad

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o

los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

5.-Del derecho al agua potable

En relación con dicha garantía fundamental, la Corte Constitucional mediante sentencia T-374 de 2018, determinó:

“(…)Cuando se encuentran sujetos de especial protección constitucional, la Corte ha asumido una posición clara. Ha indicado que determinados grupos de personas o comunidades gozan de una garantía reforzada al derecho fundamental al agua, de modo que cuando el juez decida sobre su suministro, debe tener especial precaución cuando se encuentra frente a niños o niñas, personas de la tercera edad, en situación de discapacidad o gravemente enfermas, mujeres en estado de embarazo o lactancia, o en condición de debilidad manifiesta, así como cuando se trata de hospitales, centros penitenciarios o

carcelarios o establecimientos educativos. Al presentarse estas situaciones, el derecho de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios a cortar el suministro de agua por falta de pago de varias facturas acumuladas se ve limitado; en este sentido la Corte estima que en esos eventos se presenta una colisión entre derechos o principios constitucionales. De un lado, el derecho de la empresa a recibir el pago por la prestación de un servicio fruto de un contrato de suministro oneroso y por el otro, los derechos fundamentales al agua y a la vida en condiciones de dignidad de los usuarios o suscriptores. Enfrente de dicha tensión, este Tribunal ha indicado que resulta desproporcionado que se interrumpa el servicio de agua, cuando este afecta a sujetos de especial protección constitucional, pues es muy bajo el recaudo de dineros que se logra con la interrupción del suministro de agua, pero sí es una restricción importante a los derechos a la vida digna.”

6.-Del derecho fundamental de petición

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición

resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29] (subraya por fuera del texto original)

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

7.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que, se propone por el titular de los derechos reclamados, se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que, la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza de la actora continúa en el tiempo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de ocuparse esta sede constitucional, en primer lugar, del estudio de la prerrogativa fundamental de petición reclamada por la parte actora como conculcada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-EAAB S.A. ESP, encontrándose probada en el protocolo la interposición de la solicitud de fecha 22 de diciembre de 2021, con radicado E-2021-087516, a través de la cual la accionante formuló la reclamación respecto del cobro realizado en la factura correspondiente al periodo comprendido entre el 24 de septiembre al 22 de noviembre de 2021, por la suma de \$251.765, toda vez que, según lo allí expresado la lectura efectuada por la accionada no se acompasa con

la realidad, si en cuenta se tiene que, desde hace varios años el medidor se encuentra dañado, sin que ésta hubiese procedido con lo de su cargo, efectuando el cambio del mismo.

Conforme con lo anterior, habrá de tomarse en consideración que, de acuerdo con lo manifestado por la encartada en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa, la petición de la petensora fue atendida a través del acto administrativo No. 3221001-S-2022-005791 del 11 de enero de 2022, el cual se transcribe en la referida misiva y de cuya lectura se desprende que responde los planteamientos por ésta formulados dado que le indica **(i)** que, si bien, se han realizado múltiples visitas para la revisión y retiro del medidor en mal estado, lo cierto del caso es que, el momento de la vista se ha encontrado el predio sólo y la accionante no ha proporcionado un número de teléfono en el cual pueda ser ubicada, empero, indica que se generó aviso No. 8052794871, informando que se procederá a retirar el medidor instalado con el fin de efectuarle las respectivas pruebas metrológicas en el laboratorio de medidores de la empresa; **(ii)** que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 149 de la Ley 142 de 1994 y la Resolución 413 de 2006 de la CRA en su artículo 12 procedió a generar orden de visita, que le fue debidamente notificada, para la realización de una revisión previa a la facturación y que tuvo lugar el 14 de febrero de 2019, en la que se determinó el daño del medidor sin que se hubiesen tomado los correctivos del caso; **(iii)** que ante el daño sufrido por el medidor resulta imposible efectuar una medición real del consumo de la usuaria, por tal razón se facturó el costo del servicio teniendo en cuenta para el efecto el consumo promedio histórico, de manera que en tales circunstancias debía confirmarse el consumo de 45 m³.

Del mismo modo, se observa que la prenotada respuesta fue puesta en conocimiento de la actora el 17 de enero de 2022, conforme da cuenta la guía de envío cuya imagen se incluye en el escrito de contestación de la presente solicitud de amparo y, que al ser consultado por esta judicatura en el sitio web de la empresa de correo 472¹, se pudo constatar su exactitud, debiendo precisarse que fue recibida por la misma accionante según la rúbrica allí impuesta, de manera que, no cabe duda el conocimiento que tiene del prenombrado acto administrativo.

¹ <http://svc1.sipost.co/trazaweb SIP2/default.aspx?Buscar=RA353201268CO>

Ahora bien, en lo referente al derecho fundamental al agua que puede verse comprometido con la decisión adoptada por la entidad accionada de efectuar la suspensión del servicio en el bien inmueble ubicado en la Calle 61A No. 13A-05 Apto 501, en el cual según lo expuesto en la solicitud de amparo habita la actora con su núcleo familiar, habrá de precisarse que, analizados los medios probatorios adosados al expediente, resulta dable colegir que dicha decisión no resulta desbordada, ni arbitraria, toda vez que ante la mora en el pago de la factura presentada por la usuaria desde el año 2019, el mismo clausulado del contrato suscrito por las partes faculta al prestador del servicio para proceder a su suspensión, de tal manera que frente tales circunstancias no se evidencia una vulneración directa de la enunciada prerrogativa.

Aunado a ello, se tiene que en contra del aludido acto administrativo, la actora podía interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación, para que tanto la Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A.-ESP, como la Superintendencia de Servicios Públicos, volvieran sobre los argumentos expuestos en el mismo y se determinara si las circunstancias que conllevaron a las suspensión del servicio se ajustan a los preceptos legales y constitucionales respecto del tema o, si por el contrario, había lugar a tomar los correctivos del caso, sin embargo, de lo informado por la accionada se desprende que la presora guardó silencio en la oportunidad procesal prevista para tal fin, sin que resulte dable a través de la acción de tutela pretender revivir términos y/o lograr que se profieran decisiones que se hubiesen podido adoptar de haber agotado los recursos ordinarios previstos por el legislador para tal fin.

Finalmente, no desconoce el Despacho que tratándose del derecho fundamental al agua, en los casos en los que dicho servicio es suspendido por mora en el pago de las facturas correspondientes, la solicitud de amparo puede resultar avante, cuando en el predio respecto del cual se adoptó dicha decisión habitan adultos mayores, niños, madres lactantes o personas en condiciones de discapacidad, quienes son sujetos de especial protección por parte del Estado y, aunque en el escrito de tutela la pretensora indica que en el inmueble antes descrito habita con su núcleo familiar compuesto por adultos mayores y niños, lo cierto del caso es que, no obra en el plenario prueba de tales afirmaciones, debiendo poner de presente que el Despacho,

en aras de un mejor proveer, la requirió para que allegara los medios suasorios que acreditaran lo afirmado, sin embargo, no se aprecia que se hubiese dado cumplimiento a la orden impartida, de manera tal que ante la orfandad probatoria en la relacionado con dicho tópico deviene inviable conceder el amparo deprecado.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Ana Leonor Lilamrta Laksmi Devi Arzuza Rodrigo.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por Ana Leonor Lilamrta Laksmi Devi Arzuza Rodrigo, por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14fae5a5c9dbe5676958ab590fe9612dd4727630ff6c5e8d7e8f345d0380a05**

Documento generado en 03/02/2022 10:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>